

Anexo I al ACTA de la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA N°55: Glaciares

ANEXO I

GLACIARES - POSTURA DE LA PAMPA

La Provincia de La Pampa manifiesta su preocupación frente a la propuesta de reforma de la Ley N° 26.369 de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial, en tanto la misma introduce modificaciones que, bajo el argumento de fortalecer la autonomía provincial, implican un debilitamiento efectivo de los presupuestos mínimos de protección ambiental y del rol del Estado nacional como garante del interés ambiental común.

Si bien la Constitución Nacional reconoce a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio (artículo 124), dicho principio debe interpretarse de manera armónica con el artículo 41, que asigna a la Nación la función indelegable de establecer presupuestos mínimos de protección ambiental, precisamente para evitar asimetrías, regresiones y conflictos derivados de la gestión fragmentada de bienes ambientales estratégicos.

La reforma proyectada desplaza decisiones técnicas y ambientales centrales —como la determinación de qué geformas cumplen función hídrica— al ámbito exclusivo de las provincias de origen del recurso, debilitando los estándares mínimos comunes y habilitando tratamientos diferenciados para situaciones ambientales sustancialmente equivalentes. Este esquema introduce un riesgo cierto de heterogeneidad normativa y de competencia regulatoria a la baja, incompatible con los principios de protección ambiental, prevención y no regresión.

En este contexto, la Provincia de La Pampa se encuentra en una situación de particular vulnerabilidad estructural. Su disponibilidad y calidad del recurso hídrico dependen de cursos de agua interprovinciales cuyas nacientes y regulaciones se localizan fuera de su territorio. Las decisiones adoptadas aguas arriba generan impactos directos, ambientales, sociales y productivos aguas abajo, sin que existan mecanismos eficaces de incidencia o compensación para las provincias afectadas.

La fragmentación de la evaluación de impacto ambiental en clave estrictamente jurisdiccional desconoce la unidad ecológica de las cuencas hídricas y compromete seriamente la gestión integral de los recursos compartidos. La ausencia de instancias federales fuertes de coordinación y control debilita la capacidad del sistema para prevenir conflictos interprovinciales y garantizar un nivel adecuado y homogéneo de tutela ambiental.

Desde esta perspectiva, la reforma propuesta no puede analizarse únicamente como una ampliación de competencias provinciales, sino como una redefinición del modelo de gobernanza ambiental. El desplazamiento hacia un esquema descentralizado y diferenciado exige, como condición indispensable, una coordinación interjurisdiccional real y efectiva, con un Estado nacional activo en su rol constitucional de garante de los presupuestos mínimos ambientales.



La Provincia de La Pampa sostiene que, tratándose de recursos hídricos y ecosistemas compartidos, la protección ambiental no puede quedar sujeta a decisiones unilaterales ni a evaluaciones parciales. La tutela del ambiente y del agua como bienes comunes requiere estándares mínimos robustos, mecanismos de cooperación interprovincial y una visión federal que no reproduzca ni profundice desigualdades territoriales preexistentes.

En consecuencia, se considera que cualquier modificación al régimen de protección de glaciares y ambientes periglaciares debe preservar y fortalecer el carácter de los presupuestos mínimos ambientales, garantizar la gestión integral de cuencas interjurisdiccionales y asegurar que ninguna provincia vea comprometido su derecho a un ambiente sano por decisiones adoptadas fuera de su territorio.



Sobre el Proyecto de Modificación de la Ley de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (Ley Nacional N°26.639), propuesta ampliada.

I.- Consideraciones Previas

La ley vigente es objeto de cuestionamientos por parte de diversos sectores, quienes la consideran excesivamente proteccionista en ciertos aspectos, lo que podría constituirse en un obstáculo para el desarrollo económico. Creemos que es necesario modificar algunos aspectos de la norma, ya que parece responder a un modelo de país unitario, sin tener en cuenta la complejidad de la gobernanza ambiental en un contexto federal como el de Argentina.

Si bien coincidimos en que la ley necesita reformas, **no estamos de acuerdo con las propuestas actuales de modificación**. Estas no resuelven la falta de una definición clara del ambiente periglacial, como se había planteado inicialmente, sino que, por el contrario, introducen una nueva regulación sobre los glaciares en sí.

El proyecto de reforma a la ley plantea riesgos jurídicos, políticos, institucionales, sociales, económicos y productivos, que podrían resultar altamente costosos para el país.

II.- Algunas objeciones al Proyecto de ley de Reforma a la Ley N° 26.639

- a) El Proyecto de Ley de Reforma que se trata, subvierte el sistema de distribución de competencias ambientales previsto en el Art. 41 de la CN. Se perforan los presupuestos mínimos, destruyendo la tutela ambiental uniforme tal que garantiza el derecho al ambiente de toda la población argentina. Creando un marco inaudito e intolerable de desigualdad entre las provincias. Así mismo las leyes provinciales o actos administrativos no pueden reducir estándares mínimos nacionales (Rol importante de la Nación Argentina), pueden ser complementarias en un contexto federal de corresponsabilidad, consideramos que la propuesta implica una rebaja del estándar nacional y, por tanto, riesgo de inconstitucionalidad o litigio por vulneración del régimen de mínimos.
- b) Deja expuestas a las empresas mineras, hidrocarburíferas o de otros sectores extractivos o industriales, a procesos de litigiosidad por varios flancos; tanto recursos de inconstitucionalidad de la ley -si se aprobara tal como está redactado- como por los amparos y medidas cautelares que recaerán sobre los proyectos que avancen en función de las nuevas disposiciones que establece. La resolución en la justicia federal, es el resultado de largos procesos, lo cual



Córdoba
GOBIERNO DE LA PROVINCIA



Santa Fe
PROVINCIA

JUJUY
Con la gente

provocaría incertidumbre a los inversores de grandes capitales, que necesitan certezas jurídicas.

- c) Desconoce al Consejo Federal de Ambiente (COFEMA) como espacio de concertación ambiental federal.
- d) No otorga financiamiento a las provincias para que puedan llevar adelante sus inventarios.
- e) Debilita el instrumento técnico de la ley que es el Inventario de Glaciares
- f) Pone en riesgo un organismo científico técnico estratégico como es el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA). Con la reforma de la ley el IANIGLA pasa a tener un rol meramente informativo en la actualización del Inventario, sin capacidad de cuestionar, opinar o revertir lo que dispongan la Provincias, lo que implica que la protección deja de basarse en un criterio científico nacional, uniforme y vinculante, y pasa a depender de decisiones jurisdiccionales. La reforma propuesta en este punto, quebranta los estándares mínimos de protección y los somete a un escenario de fuertes asimetrías económicas, fiscales y políticas entre provincias, debilitando la tutela efectiva de bienes comunes estratégicos que repercuten en gran parte del territorio nacional, aún más allá de las fronteras de las jurisdicciones andinas.
- g) En relación con la potestad de las provincias, no establece criterios uniformes utilizando un lenguaje ambiguo en varias ocasiones, dejando amplio margen de discrecionalidad para que las provincias puedan decidir sobre los glaciares, ya sea al solicitar su exclusión del inventario nacional como al habilitar actividades muchas de ellas hasta hoy prohibidas, así como las expone a las provincias a una competencia desleal y conflictos interjurisdiccionales.

Las modificaciones a los artículos 1° 3°, 5° y 8° y la incorporación del artículo 3° bis dejan en cada provincia la potestad absolutamente discrecional- con criterios propios no definidos- de considerar a un glaciar o periglaciar como pasible de protección o no, obligando al IANIGLIA a quitarlos del listado si así lo dispone una Provincia. Este “traspaso” de responsabilidad se dispone sin considerar la capacidades técnicas de las provincias, dejando de lado el rol del IANIGLIA, como organismo especializado con gran trayectoria y reconocimiento internacional y, fundamentalmente, sin establecer ni siquiera los criterios técnicos unificados para evaluar la “condición de reserva estratégica de recursos y significancia hídrica” a la que condiciona la protección o desprotección de un glaciar o periglaciar, quedando a discrecionalidad de cada autoridad provincial determinar la metodología adecuada, generando una proliferación de criterios que socavan la rigurosidad e imparcialidad de las evaluaciones, en un mismo y común espacio glacial.

- h) Por otra parte, con la modificación del artículo 6, si bien se mantienen las actividades prohibidas, se faculta a las provincias a definir qué se considera una “alteración relevante”, pasando así a ser toda actividad potencialmente



autorizable. Una vez más, deja librada la protección o desprotección del glaciar y/o periglacial a un concepto vago sin parámetros técnicos seguros y claros que permitan determinar qué es una “alteración relevante” o no.

Se suma a esto, el problema de la ausencia de criterios uniformes en todo el país para el proceso de Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental (E.I.A.), al no haber una Ley de Presupuestos Mínimos (LPM) que reglamente el proceso y regule los criterios; tampoco existe una ley de Evaluación Ambiental Estratégica (E.A.E.), una herramienta poco desarrollada hasta el presente.

- i) Se advierte que la modificación del artículo 7° elimina la obligatoriedad de la Evaluación Ambiental Estratégica, que deja de ser un requisito previo y pasa a realizarse únicamente cuando la autoridad provincial lo considere necesario. Actualmente las actividades no prohibidas pueden desarrollarse previa realización de una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE). Este doble requisito no es accesorio. Mientras la EIA analiza los efectos de un proyecto puntual, la EAE permite evaluar el impacto conjunto de múltiples actividades sobre un territorio, considerando la cuenca en su totalidad, los efectos acumulativos en el tiempo y las consecuencias a largo plazo sobre el agua, los ecosistemas y las poblaciones que dependen de ellos.
- j) El Proyecto no tiene un enfoque desde el cambio climático y del rol que tienen los glaciares en materia de adaptación al mismo. La ley 26.639 creó el Inventario Nacional de Glaciares a cargo del IANIGLA, quien asimismo está encargado del monitoreo del estado de los glaciares y del ambiente periglacial.

Ello ha permitido generar un inventario científico riguroso y establecer parámetros de protección en un contexto de creciente crisis climática. El cambio climático, razón fundamental de su origen, sigue siendo el motivo central de su vigencia. Lejos de atenuarse, este fenómeno se ha intensificado, aumentando la vulnerabilidad de nuestras reservas hídricas, conforme a la última actualización del Inventario Nacional De Glaciares (Resolución 142/2024) la superficie de los glaciares argentinos se ha reducido aproximadamente un 17% en la última década.

Sin embargo el proyecto bajo análisis no contempla el cambio climático como factor determinante para su redacción sino por el contrario ya que avanza sobre los glaciares-no solo sobre los periglaciares como se había anunciado-desconociendo el inventario realizado por el IANIGLIA, la rigurosidad científica del mismo y por sobre todo la uniformidad de criterios técnicos que ello implica para todas las provincias del país.

- k) El procedimiento de tratamiento del Proyecto ha sido express, sin garantizar la participación pública, violando el Acuerdo de Escazú.



Córdoba
GOBIERNO DE LA PROVINCIA



Santa Fe
PROVINCIA

JUJUY
Con la gente

El proyecto de modificación de la Ley de Glaciares resulta asimismo incompatible, tanto con el principio de no regresividad ambiental consagrado también en el Acuerdo de Escazú (tratado internacional de carácter vinculante para la Argentina desde el año 2020), como con el principio de progresividad establecido en la Ley General del Ambiente N.º 25.675, que impone al Estado el deber de avanzar —y no retroceder— en los niveles de protección ambiental alcanzados. Ello así, pues al dejar sin competencia alguna para determinar la protección de los glaciares y periglaciares al Instituto creado específicamente para tales efectos con técnicos especializados en la materia, y dejar esa competencia en manos de las Provincias sin establecer requisito alguno, ni parámetros científicos uniformes para toda la Nación que permitan disponer la misma protección para igual espacio glacial, más aún, cuando existen situaciones en las que los recursos hídricos de las Provincias tienen sus nacientes en territorio perteneciente a otras Provincias, las que decidirán si dichos glaciares merecen o no protección. Se estaría claramente ante la posibilidad de achicar, retroceder, desproteger a glaciares y periglaciares inventariados al día de la fecha sin una justificación adecuada, fundada científicamente y librada a la discrecionalidad de cada Gobierno Provincial, lo que claramente constituye un retroceso en la protección.

- l) También esta reforma viola la seguridad jurídica, porque deja decisiones claves en funcionarios de menor rango, directores, secretarios, etc., traslada decisiones estratégicas al plano administrativo local, incrementando la presión sobre la autoridad ambiental.

III.-Propuestas para un Proyecto de Modificación:

Trabajar en un proyecto de ley que sea tratado en las Comisiones del Congreso -con cabecera en la Comisión de Ambiente porque se trata de una ley ambiental- con participación de COFEMA, que garantice la participación pública través de una audiencia pública que convoque el Congreso, y donde sean escuchados todos los sectores.

El proyecto debería contemplar los siguientes puntos:

a-. Las provincias deberían hacer un ordenamiento ambiental de los glaciares, con su respectiva clasificación: glaciar, periglaciar y glaciar de escombros, su estado de conservación, su función- no sólo como reserva hídrica- sino atendiendo los diversos servicios ecosistémicos, como: la biodiversidad, el rol de provisión de agua en las comunidades, su rol en un contexto de adaptación, etc. Ese ordenamiento como primera herramienta debe ser la base para el Inventario de las provincias, que debe hacerse con criterios establecidos por la ley.

La ley -no un decreto, ni una resolución de las autoridades de aplicación o las autoridades competentes- debe decir cuáles son los criterios o los indicadores técnicos



Córdoba
GOBIERNO DE LA PROVINCIA



Santa Fe
PROVINCIA

Jujuy
Con la gente

para evaluar los glaciares, para que la valoración que se haga desde Jujuy hasta Tierra del Fuego tenga los mismos parámetros.

Resulta indispensable que la ley establezca de manera clara los criterios técnicos para que las Provincias realicen sus respectivos inventarios, los que deben ser validados por el IANIGLIA, ya que ello garantiza no solo la excelencia técnica sino la uniformidad de criterio para todo el país, más aun cuando en numerosos casos una cuenca hídrica no atraviesa solo la provincia en la que se encuentra ubicado un glaciar sino otras tantas por donde se expande la cuenca.

b.- Los inventarios provinciales de Glaciares -que son instrumentos de información para la toma de decisiones- deben ser validados técnicamente por la autoridad nacional, la Subsecretaría de Ambiente y/o el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), y en caso de controversia, este último debe tener la última decisión, porque es un organismo estratégico dotado de conocimiento científico y técnico muy valioso y único. El Inventario debe considerar cuestiones técnicas fundamentales, como el enfoque de cuenca, caudales, biodiversidad, actividades y usos, etc.,

Así como el OTBN en la Ley de Bosques, es elaborado y propuesto por la provincia, luego es analizado por la autoridad nacional de aplicación, la Dirección Nacional de Bosques que hace aportes, corrige, pide aclaraciones, etc. y después, las provincias lo aprueban finalmente por ley, cada provincia debe aprobar por ley su inventario de Glaciares, con esta misma lógica. Esto debe estar expreso en el texto de La ley.

c.- Paralelamente debe aprobarse una Ley de Presupuestos Mínimos de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental y Evaluación Ambiental Estratégica, para que éstas sean uniformes en todo el país.

d.- El uso, las habilitaciones y prohibiciones, deben ser el resultado de la Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental y Evaluación Ambiental Estratégica y deben ser competencia de las provincias, pero para eso debe existir un procedimiento uniforme a los efectos de evitar otra ventana de posibilidad para el dumping ambiental. Y esto así, porque la aplicación de la ley es competencia de la provincia y para que la provincia pueda resolver, debe haber reglas claras y uniformes en todo el país.

e.- El Inventario del IANIGLIA no puede estar condicionado a lo que diga una provincia, porque viola los Presupuestos Mínimos, transforma al sistema ambiental como si se aplicara en una confederación y no en un estado federal, y la ley pierde el carácter de LPM para convertirse en una vieja ley de adhesión

f.- Insistir que el proyecto de reforma viola el principio de igualdad provincial, porque los indicadores para evaluar glaciares o aprobar un EIA, van a ser disímiles, se crearán desventajas en provincias que tengan mejores normativas ambientales, habrá un estímulo a la desprotección, bajo la retórica de las inversiones. Un glaciar lo debe



Córdoba
GOBIERNO DE LA PROVINCIA



Santa Fe
PROVINCIA

JUJUY
Con la gente

evaluar la provincia y de manera concurrente con la Nación para incorporarlo al Inventario Nacional, porque Argentina no es una confederación. Luego en la fase de implementación, la autorización sobre los usos dependerá de los EIA, en las zonas permitidas (como ocurre en la Ley de Bosques, las zonas verdes), pero insistimos, siempre que esa evaluación se haga de la misma manera en todo el país.

h.- La ley debe prever financiamiento para las jurisdicciones provinciales, responsables de hacer sus inventarios y de la aplicación de la Ley, la gestión de los bienes naturales y sus servicios implica recursos, y la Nación debe distribuirlos porque se están tutelando bienes que, en efecto, son de dominio originario de las provincias, pero son muchas veces interjurisdiccionales en sus servicios, e inclusive transfronterizos o globales, como todo lo que tiene que ver con los GEI.

i.- Esta reforma no ha considerado el rol del COFEMA vulnerando los art. 23 y 24 de la Ley 25675, Ley General del Ambiente que dicen:

Sistema Federal Ambiental

ARTÍCULO 23. - Se establece el Sistema Federal Ambiental con el objeto de desarrollar la coordinación de la política ambiental, tendiente al logro del desarrollo sustentable, entre el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y el de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo será instrumentado a través del Consejo Federal de Medio Ambiente(COFEMA).-

ARTÍCULO 24. - El Poder Ejecutivo propondrá a la Asamblea del Consejo Federal de Medio Ambiente el dictado de recomendaciones o de resoluciones, según corresponda, de conformidad con el Acta Constitutiva de ese organismo federal, para la adecuada vigencia y aplicación efectiva de las leyes de presupuestos mínimos, las complementarias provinciales, y sus reglamentaciones en las distintas jurisdicciones. -

Además, la ley ratificó el acta constitutiva de COFEMA y el acuerdo federal.

j.- Una nueva ley debe facultar a la autoridad nacional de aplicación para pedir informe de la implementación en cada provincia.

k.- Una nueva ley, si es de interpretación es retroactiva, por eso, una nueva ley debe ser de modificación.

l- incorporar el enfoque de cambio climático.

IV. Síntesis de una Propuesta Alternativa

La reforma tal como se propone, adolece de deficiencias que a nuestro criterio la tornan inviable. No obstante, ello, entendemos que puede proponerse un proceso de análisis de una reforma que:

- a) Ponga racionalidad a los cambios mejorando la concertación federal y la gobernanza en materia de glaciares,
- b) Las provincias hagan sus Ordenamiento Territorial de Glaciares, y que sus inventarios sean validados por el IANIGLIA y creados por ley, para que todo ello le dé fortaleza a sus inventarios.



Córdoba
GOBIERNO DE LA PROVINCIA



Santa Fe
PROVINCIA

JUJUY
Con la gente

- c) La Nación disponga fondos para las jurisdicciones,
- d) Los usos en las zonas permitidas que aprueben las provincias dependan de una factibilidad lograda a través de EIA; pero para eso, (si no se sanciona aparte una nueva LPM de EIA) la misma ley de glaciares debe establecer cómo debe realizarse la evaluación de impacto ambiental en esta materia.
- e) los criterios o indicadores de evaluación de los glaciares para hacer los inventarios, como los procedimientos de EIA para habilitar algún uso en zona permitida, estén regidos por los mismos criterios.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última
Dictadura cívico militar"

Nota

Número:

Referencia: Posicionamiento de la Provincia de Buenos Aires respecto del proyecto de modificación de la Ley de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial N° 26.639

A: Secretaría Ejecutiva (CO.FE.MA),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Conforme a lo resuelto por la Asamblea del CO.FE.MA con fecha 23 de febrero de 2026, desde el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires se ratifica el rechazo al proyecto de reforma de la Ley N° 26.639 impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Mensaje (MEN-2025-36-APN-PTE) del 15 de diciembre de 2025, por las siguientes consideraciones:

I) La **propuesta de reforma es regresiva** al igual que todas las políticas ambientales que han sido implementadas desde el actual gobierno nacional y vulnera cláusulas constitucionales además de compromisos internacionales formalmente asumidos por nuestro país.

Avanzar con esta reforma viola principios de política ambiental como el **precautorio y los de progresividad, de equidad intergeneracional, y de sustentabilidad** entre otros previstos por la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos N° 25.675 **y a su vez afecta la seguridad jurídica para grandes inversiones** planteando un escenario de permanente conflicto y litigiosidad.

II) Las reformas propuestas en el nuevo proyecto de ley configuran un desplazamiento del enfoque preventivo original de la Ley de Glaciares hacia un esquema de evaluación particularizado, que conlleva el riesgo de desproteger nuestros ambientes naturales y los recursos vitales de gran parte de la población, lo que explícitamente contraría los principios de progresividad y no regresión (Art. 4 Ley 25675 y Art. 3 "del Acuerdo de Escazú" aprobado por Ley Nacional N° 27.566).

Los arts. 3 y 4 de la propuesta de reforma establecen que las provincias puedan verificar la inexistencia de funciones de reserva

estratégica de recursos hídricos sobre glaciares y geoformas previamente inventariadas pudiendo excluirlos del inventario aun cuando contraríen a las definiciones científicas del IANIGLA.

Tal como manifestó el Dr. Pablo Villagra (Director del IANIGLA) en la reunión de la Comisión de Asesoramiento Legislativo, el inventario está terminado y se encuentra validado por la revisión de glaciólogos a nivel internacional y elogiado, ya que **su estado actual cuenta con una precisión de más del 95%** y con una corroboración a campo del 11%, mucho más de lo que se estima a nivel internacional.

En adición a esto, es importante considerar que desde la Asamblea del CO.FE.MA, mediante la Declaración N° 43 de fecha 17 de mayo de 2018, se declaró de Interés Federal Ambiental al primer inventario Nacional de Glaciares de la República Argentina y asimismo que las Partes coordinarían acciones conducentes a la protección y la plena implementación de los instrumentos la política y gestión ambiental que establece la Ley N° 26.639.

Con el mismo espíritu, desde la Asamblea del CO.FE.MA mediante la Declaración N° 049, aprobada por unanimidad en la 113ª Asamblea celebrada el 27 de noviembre de 2025, se solicitó al Poder Ejecutivo Nacional el resguardo de las leyes de presupuestos mínimos ambientales vigentes.

III) El **texto propuesto como reforma implicaría un vaciamiento técnico, científico y metodológico ya que además de relegar al IANIGLA, no especifica una metodología común para la evaluación ni para la comprobación de significancia hídrica**. Es decir que, libera a que cada autoridad competente determine la metodología pudiendo variar discrecionalmente de provincia a provincia los criterios de verificación atentando a la funcionalidad de presupuestos de protección común propio de leyes de presupuestos mínimos.

Se prescinde de incluir a modo de presupuestos mínimos una metodología específica y unificada para las evaluaciones y comprobaciones de condición de reserva estratégica de recursos y significancia hídrica, quedando a discreción de cada autoridad provincial determinar la metodología adecuada, generando una proliferación de criterios que socavan la rigurosidad e imparcialidad de las evaluaciones.

De este modo, se introduce un mecanismo que habilita la exclusión de glaciares mediante decisiones administrativas posteriores, desplazando el criterio general y preventivo que hoy estructura la ley y reemplazándolo por un esquema de evaluación caso por caso. Desde el punto de vista técnico, el rol del IANIGLA, un organismo especializado con gran trayectoria y reconocimiento internacional en glaciología, no es intercambiable con las posibilidades evaluatorias de las jurisdicciones, aún cuando las capacidades de estas sean de excelencia.

Este corrimiento se profundiza con la modificación del artículo 8°, que otorga a las autoridades ambientales provinciales la facultad de definir qué glaciares y qué ambientes periglaciales cumplen funciones hídricas, relegando al IANIGLA a un rol meramente informativo en la actualización del Inventario.

En los hechos, **la protección deja de basarse en un criterio científico nacional, uniforme y vinculante, y pasa a depender de decisiones jurisdiccionales. Este esquema fragmenta los estándares mínimos de protección y los somete a un escenario de fuertes asimetrías económicas, fiscales y políticas entre provincias, debilitando la tutela efectiva de bienes comunes estratégicos que repercuten en gran parte del territorio nacional, aún más allá de las fronteras de las jurisdicciones andinas.**

IV) El régimen de prohibiciones también es modificado regresivamente a través del nuevo texto del artículo 6°. Si bien se mantiene la enumeración de actividades prohibidas, el proyecto introduce el concepto de "alteración relevante" y traslada a las autoridades ambientales provinciales la facultad de definir qué intervenciones alcanzan ese umbral. En la práctica, esto habilita que actividades hoy claramente vedadas puedan ser evaluadas y autorizadas.

Respecto al art. 5 de la propuesta (modif al art. 6), excluye del objeto de protección al ambiente periglacial, configurando una regresión explícita. Esto legitimaría a que actividades hoy claramente vedadas puedan ser evaluadas y autorizadas.

En relación con el artículo 7°, la ley vigente establece que las actividades no alcanzadas por las prohibiciones del artículo 6° sólo pueden desarrollarse previa realización de una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE). Este doble requisito no es accesorio. Mientras la EIA analiza los efectos de un proyecto puntual, la EAE permite evaluar el impacto conjunto de múltiples actividades sobre un territorio, considerando la cuenca en su totalidad, los efectos acumulativos en el tiempo y las consecuencias a largo plazo sobre el agua, los ecosistemas y las poblaciones que dependen de ellos.

Este proyecto altera sustancialmente este esquema. En primer lugar, **al habilitar que las provincias definan qué se considera una “alteración relevante” (art. 6), toda actividad pasa a ser potencialmente autorizable. En segundo lugar, el nuevo texto del artículo 7° elimina la obligatoriedad de la Evaluación Ambiental Estratégica, que deja de ser un requisito previo y pasa a realizarse únicamente cuando la autoridad provincial lo considere necesario.**

De esta forma, la Ley de Glaciares deja de operar como una barrera preventiva para proteger el agua y se transforma en un régimen flexible de habilitación extractiva, donde la protección depende de decisiones políticas posteriores y no de un criterio ambiental común. Este corrimiento debilita su función como límite claro frente a actividades de alto impacto en ecosistemas estratégicos y deja a nuestros glaciares a merced de la negociación entre empresas extractivas y gobiernos provinciales, en un contexto de fuertes restricciones económicas, endeudamiento y ahogo fiscal de las provincias.

V) Desde una perspectiva constitucional, el proyecto **desnaturaliza el mandato del artículo 41 de la Constitución Nacional, porque fragmenta la tutela ambiental y vacía de contenido el régimen de presupuestos mínimos.** Al trasladar a las provincias la definición de qué glaciares y ambientes periglaciales cumplen funciones estratégicas, se pierde la garantía de estándares homogéneos de protección sobre bienes cuyo alcance y contribuciones a la población no reconocen fronteras jurisdiccionales.

Este debilitamiento del sistema nacional **resulta además incompatible, tanto con el principio de no regresividad ambiental, consagrado en el Acuerdo de Escazú** (Tratado Internacional de carácter vinculante para la Argentina desde el año 2020) **como con el principio de progresividad establecido en la Ley General del Ambiente N.º 25.675**, que impone al Estado el deber de avanzar —y no retroceder— en los niveles de protección ambiental alcanzados.

VI) Tal como manifestaron las provincias de Jujuy, Mendoza y hasta el Director del IANIGLA, **la propuesta no prevé fondos ni financiamiento y además reviste una complejidad técnica y económica ya que deja supeditado a las provincias una determinación y una evaluación por demás compleja que depende de la generación de mucha información en alta montaña y sobre todo de disponibilidad de recursos, de tecnología y mano de obra muy calificada y muy específica de la cual no todas las provincias pueden disponer.**

VII) La versión actual de la Ley de Glaciares, ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos **CSJ 140/2011 (47-B)/CS1 ORIGINARIO** “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” cuando en su fallo rechazó las demandas que solicitaban se declare la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad, de la ley 26.639.

VIII) El Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente, crea al Consejo como un organismo permanente para la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada y con objetivos claros que, en este contexto reformista, debemos destacar los siguientes:

- Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escales locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales.
- Formular políticas de utilización conservante de los recursos del medio ambiente.
- Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la Nación, provincias y municipios.

Que, en razón de estos objetivos, históricamente desde el ámbito del CO.FE.MA se han consensuado y planificado políticas ambientales uniformes para todo el territorio nacional como se puede apreciar en materias relativas a distintos bienes comunes naturales.

En ese contexto de armonización en niveles nacionales, regionales, provinciales y municipales, se dictaron disposiciones con mayorías absolutas en las que se reconocieron la importancia del desarrollo de Inventario Nacional de Glaciares y asimismo la necesidad de resguardar los marcos normativos de presupuestos mínimos de protección ambiental.

En contraposición al desarrollo de estas políticas ambientales nacionales en distintos niveles, el texto de reforma presenta una clara disfuncionalidad que atenta contra el espíritu de concertación, contra los propios objetivos del Consejo Federal del Medio Ambiente y contra el desarrollo armónico de las provincias.

IX) Por todo lo expuesto, desde la provincia de Buenos Aires rechazamos el proyecto de reforma de la Ley de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS.,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.02.24 13:52:55 -03'00'

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.02.24 13:52:56 -03'00'



Provincia: Entre Ríos

Sobre el Proyecto de Modificación de la Ley de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (Ley Nacional N° 26.639)

Atendiendo a las distintas posturas con argumentos sólidos por parte del Dictamen Técnico-legal de la comisión, se arribo a la conclusión que la mejor propuesta es:

PROPUESTA C: Resolución de Apoyo Condicionado con Observaciones (POSTURA INTERMEDIA)

Fundamentación: Reconoce la necesidad de actualizar la norma, pero exige salvaguardas que garanticen la integridad científica y el piso mínimo de protección.

Observaciones Técnicas:

1. Garantizar que la exclusión de cualquier geoforma del Inventario cuente obligatoriamente con el aval técnico vinculante del **IANIGLA**.
2. Redefinir la "función hídrica" bajo un criterio de **reserva estratégica**, considerando su aporte en ciclos de sequía extrema y no solo su flujo actual.
3. Sustituir la reforma de fondo por una **Reglamentación Federal Concertada** en el seno del COFEMA que estandarice las Evaluaciones de Impacto Ambiental en alta montaña.

Resolución: "El COFEMA manifiesta su apoyo condicionado al Proyecto de Modificación, supeditando dicho aval a la incorporación de las observaciones técnicas propuestas por esta Comisión para asegurar la no regresividad del estándar ambiental."





Secretaría de Ambiente
Ministerio de Producción y Ambiente
LA RIOJA

Motivos para no aprobar el proyecto de modificación de la Ley 26.639 - Postura de la provincia de La Rioja.

El presente documento integra y sistematiza las razones por las cuales no deben aprobarse las modificaciones propuestas a la Ley de Glaciares (Ley 26.639).-

I. La reforma no es interpretativa sino sustantiva y regresiva.

Tal como se desprende del proyecto analizado se presenta formalmente como una "adecuación interpretativa" destinada a clarificar el alcance de la Ley 26.639. Sin embargo, el examen de su articulado demuestra que introduce modificaciones sustanciales que alteran la naturaleza, el alcance y la eficacia del régimen de presupuestos mínimos vigente.

La sustitución de un sistema de protección automática, general y preventiva por un esquema discrecional, casuístico y dependiente de decisiones provinciales constituye una clara regresión normativa. Esta mengua vulnera el principio de no regresión ambiental, reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y se ve agravada por la ausencia de una justificación científica suficiente que la legitime.

II. Afectación del concepto constitucional de presupuestos mínimos (art. 41 CN)

La Resolución COFEMA N° 92/2004 define a los presupuestos mínimos ambientales como un "umbral básico uniforme" de protección ambiental, obligatorio en todo el territorio nacional, que las provincias pueden complementar pero nunca retrotraer.

El proyecto de modificación contradice frontalmente este estándar, en tanto:

- Transforma una ley de presupuestos mínimos en una norma de adhesión, implícita y fragmentada.
- Delega en las provincias la identificación de los glaciares y ambientes periglaciales

protegidos.

- Vacía de contenido vinculante al Inventario Nacional de Glaciares, reduciéndolo a un mero instrumento de consulta.

Ello importa una desnaturalización al concepto mismo de presupuesto mínimo ambiental, tal como fue definido por COFEMA y posteriormente receptado por la Ley General del Ambiente (art. 6° Ley 25.675).

III. Confusión entre dominio originario y competencia ambiental

Tanto el proyecto como su mensaje de elevación incurren en una reiterada confusión conceptual entre el dominio originario de los recursos naturales (art. 124 CN) y competencia para establecer estándares mínimos de protección ambiental (art. 41 CN).

El dominio provincial originario reconocido en el art. 124 de la CN, no habilita a las jurisdicciones locales a reducir los niveles de protección ambiental fijados a nivel federal. El proyecto, al permitir que cada provincia determine qué geoformas tienen "función hídrica relevante", altera el equilibrio federal y habilita un escenario de fragmentación normativa incompatible con el modelo constitucional.

IV. Violación del principio precautorio y su inversión conceptual

Aunque el proyecto incorpora formalmente un artículo referido al principio precautorio, en realidad lo invierte en su aplicación práctica. Conforme a la Ley General del Ambiente la pacífica doctrina y jurisprudencia al respecto afirma que, el principio precautorio exige que, ante la duda científica, se adopten medidas de protección.

El proyecto, por el contrario, presume la no protección hasta que se demuestre la relevancia hídrica, trasladando la carga de la prueba al ambiente y habilitando intervenciones potencialmente irreversibles en contextos de incertidumbre científica. Esta inversión contradice los lineamientos mínimos fijados por COFEMA y el derecho ambiental vigente.

V. Desmantelamiento del Inventario Nacional de Glaciares como herramienta de ordenamiento ambiental

La Resolución COFEMA 92/04 reconoce expresamente la centralidad de los instrumentos técnicos y científicos como base del ordenamiento ambiental del territorio. El proyecto degrada el rol del Inventario Nacional de Glaciares al:

- Quitarle carácter vinculante.
- Subordinarlo a decisiones administrativas provinciales.
- Permitir su modificación o reducción en función de evaluaciones de impacto ambiental particulares.

Ello implica sustituir un criterio científico nacional por criterios locales de oportunidad política, en abierta contradicción con los estándares mínimos consensuados en el ámbito federal ambiental.

VI. Incompatibilidad con la gestión integrada de cuencas y la interjurisdiccionalidad del agua

La realidad demuestra que no siempre los límites políticos coinciden con los de un ecosistema determinado, sino justamente todo lo contrario, ello hace que la mayoría o muchos de los mismos tengan carácter interjurisdiccional, por lo cual tales bienes comunes naturales resultan ambientalmente estratégicos, lo que conlleva la necesidad de enfoques integrados de gestión. Los glaciares y ambientes periglaciales alimentan cuencas que atraviesan múltiples provincias.

Permitir que una provincia decida unilateralmente la exclusión de un glaciar del régimen de protección implica afectar derechos hídricos, ambientales y económicos de otras jurisdicciones, vulnerando los principios de cooperación, solidaridad y equidad interjurisdiccional que informan el derecho ambiental argentino.

VII. Desnaturalización de la evaluación de impacto ambiental

La legislación nacional e internacional vigente a la fecha , en especial la ley General de Ambiente, como reflejos del art. 41 de la CN, conciben la evaluación de impacto ambiental como una herramienta de gestión complementaria, nunca sustitutiva de los presupuestos mínimos. El proyecto altera este esquema al convertir la EIA en el mecanismo central para definir qué está protegido y qué no.

Este desplazamiento convierte a una herramienta procedimental en un mecanismo de flexibilización de prohibiciones sustantivas, contrariando el diseño estructural del sistema ambiental argentino.

VIII. Incremento de la litigiosidad y debilitamiento de la seguridad jurídica

Lejos de brindar certeza, la fragmentación normativa que introduce el proyecto, sumada a conceptos indeterminados como "alteración relevante" o "función hídrica", generará un incremento significativo de la conflictividad judicial. Este escenario es contrario a los objetivos de previsibilidad y estabilidad normativa que la Resolución COFEMA 92/04 identifica como esenciales para una política ambiental eficaz.

IX. Críticas adicionales a la luz de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y de la Resolución COFEMA N° 92/04

El proyecto de modificación de la Ley 26.639 resulta asimismo incompatible con disposiciones expresas de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y con los consensos federales básicos en materia de presupuestos mínimos ambientales, plasmados en la Resolución COFEMA N° 92/2004.

1. Vulneración del artículo 4° de la Ley General del Ambiente (principios de la política ambiental)

El artículo 4° de la Ley 25.675 establece:

“La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: **congruencia, prevención, principio precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad**, entre otros.” (art. 4°, Ley 25.675).

El proyecto de modificación vulnera este mandato interpretativo obligatorio al:

- quebrar el principio de **congruencia**, en tanto se aparta del marco mínimo fijado por la Ley General del Ambiente;
- sustituir un esquema **preventivo** por uno reactivo y casuístico;
- invertir el **principio precautorio**, presumiendo la no protección;
- afectar la **equidad intergeneracional**, comprometiendo reservas estratégicas de agua, que también pertenecen a las generaciones futuras;
- incurrir en una regresión normativa incompatible con el principio de **progresividad**; • y diluir el principio de **responsabilidad**, dificultando la atribución de daños ambientales.

2. Violación del artículo 6° de la Ley General del Ambiente (presupuestos mínimos)

El artículo 6° de la Ley 25.675 define con precisión el alcance de los presupuestos mínimos ambientales:

“Se entiende por **presupuestos mínimos** a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y que tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental.” (art. 6°, Ley 25.675).

El proyecto contradice frontalmente esta definición al transformar una tutela uniforme y automática en un régimen fragmentado, dependiente de decisiones provinciales, y carente de estándares mínimos comunes obligatorios.

3. Desnaturalización del artículo 11 de la Ley General del Ambiente (evaluación de impacto ambiental)

El artículo 11 de la Ley 25.675 dispone:

“Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, estará sujeta a un procedimiento de **evaluación de impacto ambiental**, previo a su ejecución.” (art. 11, Ley 25.675).

La evaluación de impacto ambiental es concebida como un instrumento preventivo y complementario, no como un mecanismo para habilitar excepciones a prohibiciones sustantivas. El proyecto desvirtúa este diseño al convertir la EIA en la vía principal para autorizar actividades que el régimen vigente prohíbe de manera expresa en glaciares y ambientes periglaciales.

4. Contradicción con la Resolución COFEMA N° 92/2004

La Resolución COFEMA N° 92/04, dictada en el marco del Consejo Federal de Medio Ambiente, establece criterios interpretativos obligatorios sobre los presupuestos mínimos ambientales. En particular, dispone que:

“Los presupuestos mínimos ambientales constituyen un **piso uniforme de protección ambiental** que rige en todo el territorio nacional, y que las provincias pueden complementar pero **no disminuir ni alterar**.” (Resolución COFEMA N° 92/04).

Asimismo, la resolución aclara que el dominio originario de los recursos naturales:

“No puede ser interpretado como una facultad para reducir los niveles de protección ambiental fijados por normas de presupuestos mínimos.” (Resolución COFEMA N° 92/04).

El proyecto de modificación desconoce este consenso federal al habilitar a las provincias a definir discrecionalmente qué glaciares y ambientes periglaciares quedan protegidos, perforando el piso mínimo nacional. La gravedad institucional que ello importa no es cosa menor, por cuanto las resoluciones de COFEMA, son obligatorias para todas las provincias, por ello que los legisladores de un Estado Provincial, dispongan una voluntad contraria a la ya concertada, en la Resolución 92/04, viola la doctrina de los actos propios, y lo hace sin darle la discusión social ni científica necesaria, para comprometer nada menos y nada más que las reservas de agua dulce de todos los argentinos.-

5. Afectación de los instrumentos federales de gestión ambiental según

COFEMA Incompatibilidad con los Anexos I y II de la Ley 25.675

El proyecto contradice:

- El principio precautorio (Anexo I): ante la duda, debe protegerse el ambiente. - El ordenamiento ambiental del territorio (Anexo II): el Inventario Nacional de Glaciares es un instrumento científico vinculante, no meramente consultivo. - Los sistemas de información ambiental y la participación ciudadana.

Que el presente proyecto se convierta en ley, no solo afecta a la protección integral de los Glaciares y geoformas, sino que importa borrar toda una construcción sistemática histórica, pues fueron las provincias argentinas y el estado nacional, los que suscribieron el pacto federal ambiental. Éste mismo Congreso – con otra integración- votó favorablemente la Ley Gral de Ambiente y en los anexos de esta norma de presupuestos mínimos ambientales, surge la centralidad del Cofema en la concertación ambiental federal nacional.-

Establece el Acta constitutiva de Cofema, en el Art. 9°, que: “La Asamblea se expide por medios de resoluciones y recomendaciones Art 4 los “estados se obligan” a adoptar las reglamentaciones y normas generales que resuelva la asamblea en forma de resoluciones”.

Que el Cofema es un instrumento válido para poder coordinar la política ambiental en la República Argentina. Este proyecto, su tratamiento y su potencial aprobación violan todo el sistema de validación de políticas públicas ambientales, y retrotrae la voluntad de los estados provinciales y del mismo estado nacional, puestos de manifiesto al momento de la

promulgación de la ley General de ambiente.

Este entramado normativo e institucional, se ve seriamente alterado, pues sin debate social ni científico se pretende erradicar todas las formas posibles de protección a los glaciares y geoformas, hoy preservados, para que las reservas de agua dulce de todos los argentinos de hoy y del futuro, se vean seriamente comprometidas, y como moneda de cambio de algún proyecto minero que bajo la perspectiva del desarrollo siempre prometido y nunca efectivizado, cambiemos seguridad jurídica por absoluta e indiscriminada discrecionalidad en la protección glaciaria.-

No solo destruye el presupuesto mínimo que la Ley vigente hoy protege, sino que incumple la Constitución Nacional al dejar librado al juego de la judicialización de todos los actos y/o DIAs que emitan las autoridades provinciales porque cualquier ciudadano puede presentar una acción rápida y expedita de amparo (Art. 43 de la Constitución Nacional 1º párrafo in fine y 2º párrafo “derechos que protegen el ambiente” “derechos de intervención colectiva”).

El Art 43º C.N, comienza diciendo “toda persona podría...”, por lo que preliminarmente se puede pensar que mientras haya un ciudadano que defienda la intangibilidad de los glaciares, la judicatura deberá efectuar un mérito al respecto, en cumplimiento de su deber. Pensamos que este proyecto, de convertirse en ley, va a romper todos los récords históricos mundiales en ser declarados inconstitucional.

X. Jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La incompatibilidad del proyecto de modificación de la Ley 26.639 con el ordenamiento jurídico vigente se ve reforzada por una línea jurisprudencial constante y consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia ambiental, presupuestos mínimos y federalismo ambiental.

1. Competencia federal para dictar presupuestos mínimos ambientales

En el precedente “**Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional**” (Fallos: 335:452), la Corte Suprema declaró la plena constitucionalidad de la Ley 26.639 y sostuvo de manera inequívoca que:

“El Congreso de la Nación se encuentra facultado para dictar normas de presupuestos mínimos de protección ambiental aun cuando se trate de recursos naturales sujetos al dominio originario de las provincias.”

Asimismo, afirmó que el dominio originario provincial: “No resulta incompatible con la imposición de límites ambientales de alcance general establecidos por la Nación.”

Este criterio invalida el argumento central del proyecto, que presenta a los presupuestos mínimos como una intromisión indebida en las competencias provinciales.

2. Presupuestos mínimos como piso inderogable de protección

En “**Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta**” (Fallos: 332:663), el Tribunal sostuvo que: “Las normas de presupuestos mínimos constituyen un umbral de tutela ambiental que las provincias no pueden desconocer ni reducir.”

Y agregó que la protección ambiental debe interpretarse: “Con un criterio amplio y preventivo, atendiendo a la especial naturaleza de los bienes involucrados y a su carácter interjurisdiccional.”

Este precedente resulta directamente aplicable a la protección de glaciares y cuencas hídricas interprovinciales.

3. Principio precautorio y carga de la incertidumbre

En “**Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros**” (Fallos: 329:2316), la Corte afirmó que: “El principio precautorio impone adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente aun cuando exista incertidumbre científica.”

Y destacó que, frente a riesgos ambientales: “La duda debe resolverse en favor de la protección del ambiente y no de la actividad potencialmente dañosa.”

El proyecto, al presumir la no protección hasta que se demuestre relevancia hídrica, se aparta frontalmente de este estándar jurisprudencial.

4. Evaluación de impacto ambiental como instrumento preventivo

En “**Asociación Civil para la Defensa del Ambiente c/ Provincia de Entre Ríos**” (Fallos: 339:142), la Corte sostuvo que la evaluación de impacto ambiental: “Constituye una herramienta esencial de carácter preventivo, que no puede ser utilizada para legitimar decisiones previamente adoptadas ni para neutralizar prohibiciones legales.”

Este criterio refuerza que la EIA no puede ser empleada como mecanismo para flexibilizar prohibiciones sustantivas establecidas por leyes de presupuestos mínimos.

5. Principio de no regresión ambiental

Si bien la Corte no ha formulado de manera expresa el principio de no regresión, en fallos como “Salas” y “Mendoza” ha sostenido que: “El nivel de protección ambiental alcanzado no puede ser reducido sin una justificación estricta, razonable y fundada en criterios científicos.”

El proyecto carece de esa justificación, por lo que se presenta como regresivo a la luz de la doctrina judicial vigente.

XI. Impacto sistémico sobre la Ley de Glaciares como ley especial de presupuestos mínimos

A la luz de la normativa aplicable y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Ley de Glaciares constituye una ley especial de presupuestos mínimos plenamente válida, constitucional y operativa.

La reforma propuesta no solo contradice la Ley General del Ambiente y los consensos federales expresados en COFEMA, sino que también desconoce precedentes obligatorios del máximo tribunal, debilitando el principio de supremacía constitucional y exponiendo al Estado a una litigiosidad previsible.

XII. Conclusión final reforzada

La incorporación de la jurisprudencia de la Corte Suprema confirma que el proyecto de modificación de la Ley 26.639:

- Desconoce la competencia constitucional del Congreso para fijar presupuestos mínimos ambientales.
- Vulnera el carácter inderogable del piso de protección ambiental.
- Invierte el principio precautorio.
- Desnaturaliza la evaluación de impacto ambiental.
- Introduce una regresión normativa incompatible con el derecho ambiental argentino.

Por todo ello, la reforma propuesta resulta jurídicamente improcedente y constitucionalmente inadmisibles.